

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 30

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 24 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a los fines de atemperar sus disposiciones a lo establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; aclarar en qué instancias las Salas de Menores del Tribunal de Primera Instancia estarán privadas de ejercer su jurisdicción; y reiterar la facultad de los tribunales para imponer la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico a todo menor que haya incurrido en una de las conductas delictivas estatuidas en el Artículo 6 de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de las regulaciones concernientes al proceso penal de aquellos menores que incurren en conducta delictiva, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”. 34 LPRA secs. 2201-2238. Mediante la promulgación de esta legislación, el Poder Legislativo reiteró la política pública de contar con disposiciones exclusivas dirigidas a esta población en contraposición y separados de los procesos judiciales ordinarios asignados a los adultos. De esta manera, el Estado ha optado por la adopción de una política pública de carácter tutelar por virtud de la cual se ubica a los menores que transgreden la ley penal “como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por su actos”. Véase, Art. 2 de la Ley de Menores, *supra*, 34 LPRA sec. 2202(b).

No obstante, existen algunas circunstancias bajo la cuales la Ley Núm. 88 expresamente establece que el menor debe ser procesado como adulto y, como consecuencia, las Salas de Menores del Tribunal de Primera Instancia están privadas de asumir jurisdicción, a pesar de que la persona que presuntamente incurrió en la conducta delictiva es menor de edad, según definido en la Ley de Menores. Sobre este particular, el Artículo 4 de esta Ley dispone, por ejemplo, que las Salas de Menores no podrán atender “[t]odo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) del Art. 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Véase, Art. 4 de la Ley de Menores, *supra*, 34 LPRC sec. 2204(2)(a). Al mencionar ese inciso (a) del Artículo 106, la Ley de Menores hace referencia a la *derogada* Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (“Código Penal de 2004”), en la que se definía como asesinato en primer grado “[t]odo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, *o con premeditación*”. (Énfasis suplido).

Sin embargo, posteriormente la Asamblea Legislativa adoptó un nuevo Código Penal mediante la promulgación de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” (“Código Penal de 2012”), en el que cambiaron algunos elementos de esa modalidad de asesinato en primer grado a la que hace referencia la Ley de Menores. Así las cosas, actualmente el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de 2012 – equivalente al inciso (a) del Artículo 96 del Código Penal de 2004 – define como una de las modalidades de asesinato en primer grado “[t]oda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, *o a propósito o con conocimiento*”. (Énfasis suplido). De una comparación de ambos textos, surge que bajo el nuevo Código Penal se sustituyó el elemento de “premeditación” por “a propósito o conocimiento”. Como consecuencia de ese cambio, y a diferencia de lo que ocurría bajo el Código Penal de 2004, al presente el Ministerio Público no tiene que alegar en su denuncia hechos que denoten ese elemento de premeditación, y mucho menos tiene la obligación de presentar prueba alguna dirigida a establecer ese hecho para lograr una convicción por asesinato en primer grado bajo la referente modalidad.

Esta diferencia entre el Código Penal de 2012 y el Código Penal de 2004 al que la Ley de Menores hace referencia, ha creado confusión en los tribunales sobre qué circunstancias son necesarias para que la Sala de Menores quede privada de jurisdicción, conforme a las

disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 88. Así, por ejemplo, con la redacción actual surgen interrogantes como la siguiente: ¿Queda privada de jurisdicción la Sala de Menores cuando el Ministerio Público le impute a un menor que hubiere cumplido quince años de edad la comisión del delito de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de 2012, a pesar de que la Ley de Menores hace referencia al inciso (a) del Artículo 106 del Código Penal de 2004 que incluye el elemento adicional de “premeditación”? Interrogantes como estas hacen imperativo que esta Asamblea Legislativa enmiende el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 con el propósito de atemperar sus disposiciones a lo establecido en el Código Penal de 2012. De esta manera, aclaramos que en lo que respecta a los sub-incisos (a) y (b) del inciso 2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 88, las Salas de Menores del Tribunal de Primera Instancia *no* pueden ejercer su jurisdicción en: (1) todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de 2012; y en (2) todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de 2012.

Por otra parte, esta Asamblea Legislativa considera necesario aclarar la vigencia de la facultad de los tribunales para imponer la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal de 2012 a todo menor que haya incurrido en una de las conductas delictivas estatuidas en el Artículo 6 de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”, según dispone el Artículo 24(b)(5) de la Ley de Menores. Actualmente, este Artículo 24 hace referencia al Artículo 49-C del Código Penal de 1974 establecido mediante la Ley Núm. 115 de 22 julio de 1974, según enmendada, a pesar de su derogación y sustitución por dos códigos penales posteriores. Esta falta de actualización en la redacción del Artículo 24(b)(5) ha acarreado la duda sobre la aplicabilidad de la pena especial en aquellos procesos regidos por la Ley de Menores. Siendo así, es meritorio atemperar la Ley, de manera que no haya dudas sobre la facultad de los tribunales para imponer la pena especial a aquellos menores que hayan incurrido en las faltas aplicables.

Con tales enmiendas, esta Asamblea Legislativa no únicamente abona a la meta de mayor uniformidad en nuestro ordenamiento jurídico penal, sino que evita mayores confusiones y dictámenes conflictivos entre los distintos tribunales alrededor de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se enmiendan los sub-incisos (a) y (b) del inciso 2 del Artículo 4 de la Ley
2 Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 (1) El tribunal tendrá autoridad para conocer de:

5 (a)

6 (b)

7 (2) El tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

8 (a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15)
9 años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer
10 grado según definido en el inciso (a) del Artículo **[106]** 93 del Código
11 Penal **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico.

12 (b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15)
13 años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma
14 transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado según
15 definido en el inciso (a) del Artículo **[106]** 93 del Código Penal **[del**
16 **Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico.

17 (c)

18 (3)

19 (4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción
20 sobre el menor aun cuando haga alegación de culpabilidad o medie convicción por
21 un delito distinto al asesinato según definido en el inciso (a) del Artículo **[106]** 93
22 del Código Penal **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. Igualmente,

1 conservará jurisdicción cuando el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores,
 2 hubiere renunciado a la jurisdicción del menor y en el procedimiento ordinario
 3 como adulto al menor se le archivaran los cargos o se le encontrara no culpable.

4 (5) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un delito
 5 distinto al asesinato, según definido en el inciso (a) del Artículo [106] 93 del
 6 Código Penal [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico, éste y cualquier otro
 7 delito que surgiere de la misma transacción se trasladara al tribunal que ejerza su
 8 autoridad bajo las disposiciones de este capítulo y éste retendrá y conservará
 9 jurisdicción, según dispone el Artículo 5 de esta Ley.

10 **Artículo 2.-** Se enmienda el sub-inciso (5) del inciso (b) del Artículo 24 de la Ley Núm.
 11 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto
 12 Rico”, para que lea como sigue:

13 Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha
 14 incurrido en falta podrá imponer cualquier de las siguientes medidas dispositivas:

15 (a) Nominal.-

16 (b) Condicional.- Colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus
 17 padres o en el de otra persona adecuada exigiéndole cumplir con una o más
 18 de las siguientes condiciones:

19 (1)

20 (2)

21 (3)

22 (4)

1 (5) Ordenarle al menor a pagar la pena especial establecida por
2 el Artículo [49-C] 61 del Código Penal [del Estado Libre
3 Asociado] de Puerto Rico, para que aquellas conductas
4 delictivas descritas en el Artículo [7] 6 de la Ley Núm. 183
5 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como
6 “Ley de Compensación y *Servicios a las Víctimas y*
7 *Testigos de Delitos*”. El tribunal podrá eximir al menor del
8 pago de la pena especial en casos de faltas de cualquier tipo,
9 de cumplirse los requisitos para eximir del pago de la pena
10 especial en delitos graves establecidos en el Artículo [49-C]
11 61 del Código Penal [del Estado Libre Asociado] de
12 Puerto Rico.

13 **Artículo 3.- Vigencia**

14 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.